BUCARAMANGA, 04 DE DICIEMBRE DE 2020

Señor(es)
OFICINA TIC
– ALCALDIA DE BUCARAMANGA

AVISO:	***AVISO 037-2020 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2020***
RESOLUCIÓN:	***127 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020***
RADICADO:	***25519 Establecimientos Comerciales Par***

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN
SECRETARIA DEL INTERIOR

Con fundamento en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 inciso segundo, que contempla que si no pudiere realizarse la notificación personal y la notificación por aviso por desconocimiento de la información sobre el destinatario, se podrá surtir el trámite de notificación publicándose mediante vía web, así como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término correspondiente, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para tal fin, se anexa copia del **AVISO NUMERO AVISO 037-2020 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio del cual se surte el trámite de notificación, así como copia del acto administrativo **RESOLUCIÓN NUMERO 127 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020** a través de la cual se decretó la caducidad/archivo del expediente radicado bajo la partida **25755** del trámite de Establecimientos Comerciales Par.

En consecuencia, se publica el **AVISO 37-2020** y la **RESOLUCION 127-2020** por el término de cinco (5) días hábiles en la página web www.bucaramanga.gov.co.co sección El Atril – Secretaría del Interior, así como en la oficina de la Inspección de Policía urbana nro. 10 Descongestión.

Se advierte que la notificación se entiende practicada y surtida el día inmediatamente siguiente al término de desfijación de los documentos. |

Certifico que los actos administrativos en comento se fijan hoy: 16 DIC 2020 a partir de las 07:30 a.m.

DEISY OVIEDO LÓPEZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana nro. 10 Descongestión

CONSTANCIA SECRETARIAL: certifico que los actos administrativos en comento fueron desfijados hoy 22 DIC 2020 a partir de las 06:00 p.m.

DEISY OVIEDO LÓPEZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana nro. 10 Descongestión
Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista - Contratista CPS

Escaneado con CamScanner

INSPECCIÓN POLICÍA URBANA nro 10 DESCONGESTIÓN
SECRETARIA DEL INTERIOR – ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Proceso Radicado 25519 Establecimientos Comerciales

Resolución nro. 127-2020 de Octubre 08 de 2020
"Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria"

El despacho de Inspección de Policía Urbana nro. 10 en uso de sus atribuciones legales y analizando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Según oficio de fecha 22 de mayo de 2016 remitido por el Comandante Patrulla Viaducto 4 de Bucaramanga, informó a la Secretaría del Interior – Inspecciones de Policía (reparto), lo constatado en visita realizada al establecimiento de comercio denominado "store market 105" ubicado sobre la diagonal 105 #27-21 del Barrio Asturias de Bucaramanga de la siguiente:

> *"No muestra documentación, cumple función de taberna-bar, dentro del inmueble se encuentran mesas y sillas para el consumo de bebidas embriagantes, barra para servir bebidas, sistema de sonido con luces y se encuentra funcionando hasta las 02:00 horas."*

SEGUNDO: Una vez puesto en conocimiento de la administración los comportamientos contrarios a la normatividad según la Ley 232 de 1995 por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, la Inspección de Establecimientos y Actividades Comerciales I, procedió avocar el conocimiento de los hechos radicando las diligencias bajo la partida nro. 25519 de fecha 29 de julio de 2016

TERCERO: A folio se avizora citación de fecha 29 de julio de 2016 en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto que avoca el conocimiento y formula cargos, sin embargo no se observa haberse surtido de manera satisfactoria.

CUARTO: A folio 6 se observa acta de control de visitas a establecimientos comerciales fecha 24 de agosto de 2016 respecto de la visita realizada al establecimiento de comercio denominado "store market 10529" ubicado sobre la diagonal 105 #27-21 del Barrio Asturias de Bucaramanga de la siguiente:

> *"Se observan 6 mesas con sus respectivas sillas en el primer piso y 11 mesas con sus respectivas sillas en el 2do piso, 1 televisor en el primer piso, 2 bafles en el primer piso y 2 bafles en el segundo piso, 1 nevera, 1 estante de madera con licores, y productos empacados, papas, chitos. Allegar documentos de Ley 232/1995 y Decreto 187/ a la Inspección de Establecimientos y Actividades Comerciales, Secretaria del Interior, Alcaldía de Bucaramanga"*

QUINTO: Que una vez revisado el proceso de manera íntegra es posible observar que el fenómeno jurídico de la caducidad contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 procede en las presentes diligencias toda vez que han trascurrido más de tres (3) años desde el momento en que la administración municipal tuvo conocimiento de los hechos presuntamente violatorios a la ley 232 de 1995 y demás normas complementarias, sin que a la fecha se haya impuesto una sanción de fondo que resuelva la Litis, motivo por el que se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La corte constitucional en sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso[1] consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro los plazos razonables dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

> *"Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.*
>
> *Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados."*

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

> *"Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (…)*
>
> *Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución."*

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

> *"se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para*

[1] El debido proceso se ha definido como 29 de agosto de 2016el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles

revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (…)"

En ese orden de ideas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal, puesto que no se expidió ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 29 de julio de 2016, fecha en la cual la Inspección de Establecimientos y Actividades Comerciales I, avocó el conocimiento de los hechos y formuló cargos, en consecuencia, la facultad sancionatoria caducó el 30 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana nro 10, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria del expediente radicado bajo la partida nro. 25519 avocado el día 29 de julio de 2016, investigación adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado "store market 105" ubicado sobre la diagonal 105 #27-21 del Barrio Asturias de Bucaramanga a través de su representante legal y/o propietario actual al momento de notificación del presente proveído, según las consideraciones realizadas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal y/o propietario actual del establecimiento de comercio denominado "store market 105" ubicado sobre la diagonal 105 #27-21 del Barrio Asturias de Bucaramanga, acorde al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Advertir a los jurídicamente interesados que contra al presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en legal y debida forma en la notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

CUARTO: De no ser interpuestos los recursos de la vía gubernativa ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación radicada bajo la partida. 25519 del trámite de Establecimientos de comercio, una vez en firme la presente resolución, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

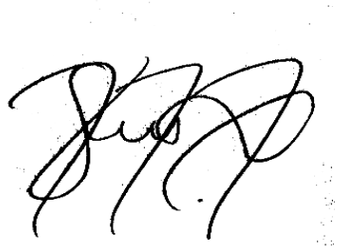

DEISY OVIEDO LOPEZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana nro. 10 Descongestión.
Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS